

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1327/2021**, dictada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1327/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de actas de matrimonio y nacimiento** que promueven +++++, +++++, +++++ e +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, comparecieron +++++, +++++, +++++ e +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación del acta de matrimonio de +++++ y nacimiento de +++++, +++++ e +++++**, pues afirman que se asentó el nombre de la cónyuge y progenitora, respectivamente, como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja veinte vuelta a la veintidós de los autos.

Así mismo, por auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de actas promovida por +++++, +++++, +++++ e +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo

reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciera constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

TESTIMONIAL, a cargo de +++++ y +++++ -la parte oferente se desistió del testimonio de +++++-, desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que +++++ y +++++ eran esposos; que dichas personas tuvieron tres hijos de nombres +++++, +++++ e +++++; que +++++ falleció; y que en el acta de matrimonio de +++++, y en las actas de nacimiento de +++++, +++++ e +++++, se encuentra mal escrito el nombre de la cónyuge y madre respectivamente, pues se omitió el +++++, siendo que el nombre correcto de dicha persona es +++++; lo anterior considerando que

los testigos declararon en forma clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas, los cuales se robustecen con los documentos que serán valorados en la presente resolución, en términos de lo previsto por los artículos 281 y 341 de la ley citada.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja once de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja doce de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja trece de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por

los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++ y +++++ *-de veinte años de edad-*, hija de +++++ y +++++, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja catorce de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++ *-de veintiún años de edad-*; +++++ **en el entendido**, que en el documento que se valora, constan notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

"+++++ , CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON C +++++ QUEDANDO EN EL ACTA +++++ DEL DIA +++++, DEL LIBRO +++++ DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 23 DE MAYO DEL 2002.- DIRECTORA GRAL. DEL REGISTRO CIVIL.- LIC. MARTHA ESPERANZA CAMPOS ZAMBRANO."

"JUEZ +++++ DE LO FAMILIAR EN EL EXPEDIENTE +++++ DICTO SENTENCIA Y ORDENA LA ANOTACION MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE +++++, EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA REGISTRADA ES CONOCIDA COMO +++++, PERO ES LA MISMA PERSONA, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A 5 DE NOVIEMBRE DE 2012, DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LIC. ANETTE ALVAREZ RAMIREZ."

"JUEZ +++++ DE LO FAMILIAR EN EL EXPEDIENTE +++++ DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CIVIL QUE UNE A EL C. +++++ Y LA C. +++++, EL ACTA RESPECTIVA SE FORMULÓ EN EL LIBRO CORRESPONDENTE BAJO LA PARTIDA +++++ DE HOY. DOY FE, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A 26 DE AGOSTO DE 2020, LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA; ACTA DE NACIMIENTO +++++ DEL AÑO +++++ DE LA OFICIALIA +++++."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja quince de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ *-de veintiséis años de edad-*; +++++ **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"EL. C. +++++ CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C. +++++ QUEDANDO ASENTADA EN EL ACTA NO. +++++ DEL DIA +++++ DEL LIBRO NO. +++++ DE MATRIMONIOS. DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES., DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2011. ACTA DE NAC NO. +++++ AÑO +++++ OFI +++++. AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LA C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO LIC. ANETT ALVAREZ RAMIREZ"+++++

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja dieciséis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ *-de treinta y dos años de edad-*; +++++ **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"EL. C. +++++ CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C. +++++QUEDANDO ASENTADA EN EL ACTA NÚMERO +++++ EL DIA +++++DEL LIBRO NÚMERO +++++ DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2013. ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO +++++ DEL AÑO +++++ DE LA OFICIALIA +++++ DE AGUASCALIENTES. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. ANETT ALVAREZ RAMIREZ"+++++

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de +++++, visible a foja diecisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró la defunción de +++++, quien falleció el +++++, a la edad de cincuenta y dos años, de estado civil casada, hija de +++++ y +++++; **en el entendido**, que los rubros correspondientes al nombre de la cónyuge y nacionalidad, se encuentran vacíos, testados con guiones medios (- - - - -).

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas

desahogadas en audiencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que los actores promueven la rectificación de su acta de matrimonio y nacimiento, respectivamente, y por tanto se encuentran legitimados para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en los atestados del Registro Civil, relativos al matrimonio de +++++ y nacimiento de +++++, +++++ e +++++, se asentó erróneamente el nombre de la cónyuge y progenitora, respectivamente, siendo lo correcto +++++.

Lo anterior es así, pues con el atestado de nacimiento de la cónyuge y progenitora, valorado en la presente resolución, se acredita que su nombre correcto es +++++, hija de +++++ y +++++ lo que se corrobora con su fecha de nacimiento y edad asentada al contraer matrimonio con +++++ así como al registrar el nacimiento

de sus hijos +++++, +++++ e +++++; lo que significa que +++++ es la misma persona que +++++ y solo se asentó incorrectamente su nombre en los atestados materia del juicio.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **se declara que los actores acreditaron la acción de rectificación de actas de matrimonio y nacimiento**, en los términos siguientes:

a) Acta de matrimonio de +++++ y +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la contrayente como +++++.

b) Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre de la registrada como +++++.

c) Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre del registrado como +++++.

d) Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para

efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre del registrado como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de matrimonio de +++++, así como nacimiento de +++++, +++++ e +++++, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que los actores +++++, +++++, +++++ e +++++acreditaron la acción de rectificación de actas de matrimonio y nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación de la acta de matrimonio de +++++, +++++ así como nacimiento de +++++, +++++ e +++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el**

Estado, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de matrimonio y nacimiento materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.